

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira, 23 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez **recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial sustituta de la llamada en garantía en contra del auto 0892** del 25 de agosto de 2022.

Del presente escrito se corrió traslado por lista No. 035 del 8 de septiembre de 2022.

Queda para proveer.

**VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE**

**Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)**

Auto interlocutorio número: **1017**

**ASUNTO : NO REPONE AUTO 892 DE 25-08-2022**  
**PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE : JORGE HERNANDO SILVA PUENTES (qepd)**  
**SUCESOR : JORGE HERNANDO SILVA PACHON**  
**PROCESAL**  
**DEMANDADO : TRANSPORTES MEJÍAS S.A.**  
**LLAMADA EN**  
**GARANTIA : MARÍA LIBIA CASTILLO BELALCAZAR**  
**RADICACIÓN : 765203103003-2021-00107-00**

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición Formulado por la apoderada judicial sustituta de la llamada en garantía, frente al Auto interlocutorio número 0892 calendado del 25 de agosto de 2022<sup>1</sup> por el cual no se tuvo legalmente valida la excusa presentada por la llamada en garantía señora MARIA LIBIA CASTILLO BELALCAZAR, el cuan en su parte resolutive, en lo pertinente para este recurso, decide:

***Auto 0892 calendado del 25 de agosto de 2022***

" (...)

***SEGUNDO: NO TENER LEGALMENTE VALIDA*** la excusa presentada por la llamada en garantía señora MARÍA LIBIA CASTILLO BELALCAZAR, por lo expuesto ut supra.

***TERCERO: SEÑALAR*** que el demandante sucesor procesal señor JORGE HERNANDO SILVA PUENTES, la llamada en garantía señora MARÍA LIBIA CASTILLO BELALCAZAR y el apoderado de la llamada en garantía doctor LUIS FERNANDO SANCHEZ MAFLA, dentro del término legal para ello, no justificaron su inasistencia a la audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del CGP. (...)"

---

<sup>1</sup> Consec. 41 cdo 1

## ANTECEDENTES

Según Auto No. 0550 calendado del 31 de mayo de 2022, se dispuso a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P., los días 10 y 11 de agosto de 2022; notificado por estado No. 065, del 1 de junio de la data.

En la data señalada [10 de agosto], para las 10:00am a la audiencia únicamente concurren la Representante legal de la sociedad demandada y su apoderado judicial. (sec. 36)

Para el 11 de agosto de 2022, la llamada en garantía MARÍA LIBIA CASTILLO BELALCAZAR, solicitó el aplazamiento de las audiencias, con el argumento que el togado SÁNCHEZ MAFLA a quien ella confirió poder, no le proporcionaba información alguna respecto del proceso, aunado informa que dicho apoderado judicial, le informó que se encontraba incapacitado en la Clínica Valle del Lili de Cali, por estado delicado de salud.

En síntesis, argumenta el desconocimiento del estadio procesal en el que se encuentra el proceso, por lo que solicita el aplazamiento de la audiencia programada.<sup>2</sup>

Consecuencialmente, este despacho emite el auto No. 892 el 25 de agosto de 2022, donde impone sanción por la insistencia a la audiencia del art. 372 del C.G.P., que en la parte resolutive indica:

"(...)

*SEGUNDO: NO TENER LEGALMENTE VALIDA la excusa presentada por la llamada en garantía señora MARÍA LIBIA CASTILLO BELALCAZAR, por lo expuesto ut supra.*

(...)

*QUINTO: PRESUMIR como ciertos los hechos susceptibles de confesión en los cuales se fundan las pretensiones que se hayan formulado en contra de la Llamada en Garantía señora MARÍA LIBIA CASTILLO BELALCAZAR, lo cual, será valorado en el momento de proferir sentencia.*

*SEXTO: SANCIONAR dentro del presente asunto al demandante sucesor procesal señor JORGE HERNANDO SILVA PUENTES C.C. 16.943.969; a la llamada en garantía señora MARÍA LIBIA CASTILLO BELALCAZAR C.C. 25.529.435; y al apoderado de la llamada en garantía doctor LUIS FERNANDO SANCHEZ MAFLA C.C. 16.625.945, a cada uno con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, que equivalen a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000.00), a favor de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberán ser cancelados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, y una vez vencido éste término los obligados deberán igualmente cancelar intereses moratorios a la tasa del 6% anual al tenor de lo establecido en el canon 1617 del Código Civil..."*

La apoderada judicial sustituta de la llamada en garantía arremete en contra del citado auto bajo el argumento, que la señora MARÍA LIBIA CASTILLO BELALCAZAR de manera oportuna presentó excusa para la inasistencia, esto es desde el 11 de agosto de 2022, señalando además una indebida citación a la audiencia bajo el tópico que el despacho únicamente remitió el link de ingreso a la audiencia a los apoderados judiciales, y no a las partes y que consecuentemente existe una improcedencia frente a la imposición de la sanción por cuanto es una llamada en garantía y no es parte del presente proceso.

---

<sup>2</sup> Consec. 38 cdo 1

## PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si se vulneró el Debido Proceso en la actuación impugnada, según el recurrente, al no haberse tenido legalmente válida la excusa presentada por la llamada en garantía señora MARÍA LIBIA CASTILLO BELALCAZAR y en consecuencia, haberse impuesto sanción y; si hay lugar o no a REPONER para REVOCAR el auto No. 0892 proferido el 25 de agosto de 2022.

## ARGUMENTO CENTRAL

### PREMISAS NORMATIVAS

#### Código General del Proceso

**Artículo 64.** – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

**Artículo 78.** – *Prevé los deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

7. *Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*

8. *Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*

(...)

11. *Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.*

(...)

**Artículo 372.-** *audiencia inicial; 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

**Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.** *(Negrilla fuera de texto original)*

**Artículo 318.-** *Señala que, salvo norma en contrario, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.*

## Marco Jurisprudencial

El Órgano de cierre, en sentencia de 3 de marzo de 2004; del Exp. C-7623 indicó:

*"... como conclusión del análisis realizado en precedencia, debe insistirse en que, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, a más de ser imprevisible e irresistible, "debe obedecer a una causa extraordinaria, ajena al agente a su persona o a su industria"*

### CONCLUSION:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de Conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

En el *sub judice*, en primer lugar, argumenta la recurrente la configuración de la fuerza mayor o el caso fortuito como excusa por su no asistencia a la audiencia en se la echó de menos, para lo que es pertinente traerle a colación lo desarrollado por la Alta Corporación donde se tiene como elementos constitutivos de la fuerza mayor o el caso fortuito **la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad:**

*"el primero consiste en el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho.*

*El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara" (CSJ, Cas. Civil, Sent. Nov. 13/62).*

Se con la cita, que la señora MARÍA LIBIA CASTILLO BELALCAZAR, **NO** se encuentra en ninguna de dichas causales, pues su excusa no configura o da cuenta de una fuerza mayor o de un caso fortuito, únicas causales para ser eximida de la sanciones y consecuencias procesales establecidas por la inasistencia de la audiencia que tata el artículo 732 del C.G.P., pues la excusa adosada por la llamada en garantía, lo que denota es una falta al deber cuidado por parte del togado que fungía para la época como apoderado judicial de la señora CASTILLO BELALCAZAR, por lo cual dicho argumento, no es de recibo para este despacho judicial.

Continúa el recurrente indicando que existe una indebida citación a la audiencia:

A respecto advierte el despacho que olvida la apoderada inconforme, que dentro de los deberes de los apoderados y las partes, se encuentra que estos, deben estar atentos a las providencias emitidas por los despachos judiciales, sumando a ello, se tiene que la providencia por la cual se convocó a audiencia inicial -art. 372 C.G.P.- fue notificada el **1 de junio de 2022**, esto es, con más de un mes de anticipación a su realización.

Dentro de los deberes establecidos en el artículo 78 *ibidem*, se encuentra que el apoderado deberá comunicar al representado sobre la fijación de audiencias por parte del Juez de conocimiento, aunado a ello, también ha de referirse que la llamada en garantía debió de estar atenta al transcurrir del proceso, pues en su mismo escrito, la nueva apoderada judicial, hoy recurrente, indica que la llamada en garantía obtuvo conocimiento de la audiencia por intermedio de la parte demandada.

Con lo expresado por la recurrente se tiene que existió una comunicación con la parte que sí asistió a la audiencia, por lo tanto, la no asistencia de la señora MARIA LIBIA CASTILLO BELALCAZAR a la citada audiencia, no es atribuible, a la no remisión del link por parte de este despacho judicial directamente a la llamada en garantía, no siendo de recibo para este despacho, el argumento esbozado.

Finalmente, alega la improcedencia a la imposición de la sanción, bajo el argumento que la llamada en garantía tiene la connotación de un *coadyuvante*.

A respecto, está errando la recurrente por cuanto los llamados en garantía se encuentran en el Código Adjetivo en el Capítulo II "litisconsortes y otras partes", y los "terceros" se encuentra en el Capítulo III, entendiéndose que los llamados en garantía son tomados como "partes" y el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. es claro en indicar que las consecuencias de la inasistencia se le atañen a las "partes".

Así las cosas, los argumentos esbozados por la recurrente no están llamados a prosperar.

Corolario de lo expuesto, considera este estrado judicial que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

No está demás advertir que el apoderado recurrente, únicamente presentó recurso de reposición y no lo hizo en subsidio de alzada, por lo tanto el despacho no se pronuncia al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

#### **RESUELVE:**

**NO REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 0892 proferido el 25 de agosto de 2022, que no tuvo legalmente válida la excusa presentada por la llamada en garantía, e impuso la respectiva sanción.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO**

**Juez**

NBG

Firmado Por:

Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0991918bb373e568c35bb2e62a11a8d1cdba19d2a048e82a6af7414ca4e6427**

Documento generado en 23/09/2022 08:39:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**